

PARTE TERCERA.

CAPITULO I.

De los diversos medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles.—De los medios directos.—Acciones personales.—Acciones hipotecarias.—Acciones ordinarias.—Acciones ejecutivas —De los medios indirectos.

La ley, al efecto de asegurar debidamente el exacto cumplimiento de las obligaciones nacidas de contratos ó cuasi contratos mercantiles, emplea dos medios; directo el uno, indirecto el otro.

Emplea el medio directo cuando señala una pauta á la cual deben perfectamente ajustarse los contrayentes, cuando dá reglas especiales para los casos diversos que ocurrir pueden en la práctica.

Estos medios directos se dividen en dos muy principales clases.

En la primera están comprendidas las penas impuestas á la falta de cumplimiento, ó al delito que versa sobre las susodichas obligaciones.

En la segunda clasificamos cuantas acciones civiles corresponden de derecho al acreedor.

Ahora bien; las acciones correspondientes al acreedor se subdividen en otras dos subclases.

A la primera pertenecen las acciones personales.

A la segunda corresponden las acciones hipotecarias.

Las acciones respecto del propio acreedor, y por lo que respecta al procedimiento, tambien se subdividen en otras dos subclases.

1.^a Acciones ordinarias.

2.^a Acciones ejecutivas.

Vengamos ahora á los medios indirectos.

Estos son, como su nombre lo indica, los que tienen por mision evitar lo que los directos están llamados á precisar; por esta razon son de muchas especies y abrazan un sin número de operaciones; ellos siguen, por decirlo así al comerciante en todos los actos de su profesion y le separan fácilmente de los escollos donde pudiera zozobrar su buena fé, ó por el contrario se levantan contra él cuando echa mano del fraude y de los medios réprobados. Por esta razon no cabe dividirlos y subdividirlos como hemos hecho con los medios directos. Nosotros nos limitaremos á ir en su busca y estudiarlos alli donde se nos presenten, y del modo como se nos ofrezcan.

Volviendo á los medios directos y á su division primera, es decir, á las penas impuestas por la falta de cumplimiento ó transgresion de las obligaciones mercantiles diremos que estas pe-

nas pueden ser de dos especies; ó civiles, ó criminales.

Las primeras sería demasiado prolijo enumerarlas aquí. Véase cada contrato en particular: estúdiase con detenimiento su índole constitutiva, y allí á vueltas de las mútuas obligaciones de los contrayentes se encontrarán las disposiciones penales que su incumplimiento lleva consigo.

En punto á las criminales, nada diremos: sería intrusarnos en un terreno que no es el nuestro, descender á dar pormenores de todas ellas. Cierto es que en algunas ocasiones nosotros las hemos determinado; pero no es lo menos que cuando esto ha sucedido ha sido de un modo incidental, y solo en aquellos asuntos que así lo exigian; por lo demás, tarea es esta que compete exclusivamente al derecho criminal.

Dejando á un lado por consiguiente la division primera de los medios directos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, fijémonos en la segunda y en esta con preferencia en la accion hipotecaria.

La hipoteca se divide en tácita ó legal, expresa ó convencional, y judicial.

Tambien se divide la hipoteca en simple, con prenda, general y especial.

Se llama hipoteca tácita ó legal, la preceptuada á priori por la ley, y que existe por lo tanto en los contratos en que se determina, aun cuando las partes no hagan sobre ella pacto alguno.

Hipoteca convencional ó expresa, es la que

se fija en determinados contratos por pactos especiales de las partes.

Es conocida por hipoteca judicial la que se concede por el tribunal al deudor en virtud de demanda interpuesta por este.

Es simple hipoteca ó mera hipoteca la que no retiene el acreedor.

Con prenda, cuando lleva consigo la facultad de poderse retener por el acreedor hasta hallarse cubierto de su crédito.

General, es la hipoteca que abarca todos los bienes del deudor.

Especial, la que solo se contrae á un objeto ó á varios objetos determinados.

Desde luego se comprende que el estudio que mas directamente nos interesa en el derecho mercantil es el de las hipotecas tácitas ó legales, puesto que las demás, como se echa de ver por las definiciones, dependen de las diferentes circunstancias del contrato.

La hipoteca tácita ó legal es reconocida en muchísimos casos por la ley comercial y no es raro verla aparecer como hipoteca con prenda. Lo que no acontece nunca es que esta hipoteca sea general, puesto que las que tienen este carácter, como sucede con el derecho de la mujer sobre los bienes del marido por su dote, son mas bien de derecho comun, aunque reconocidas por el derecho mercantil.

Entrando en la enumeracion de los casos en que existe hipoteca tácita, hallamos:

1.º Que los comisionistas la tienen sobre los géneros que se les remiten en consignacion; la hipoteca, que en este caso posee además la cualidad de prenda y de la que no pueden ser por consiguiente desposeídos, les responde de las anticipaciones hechas á cuenta de su valor y producto, como asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demás espedidos legitimamente, y tambien del derecho de comision. Para que esta hipoteca tenga lugar es necesario que los efectos estén en poder del comisionista, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que por lo menos se haya verificado la espedicion á la direccion del comisionista, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. C. 170.

Existen tambien derechos de prenda, aunque sin la preferencia que da naturalmente la hipoteca, y si solamente como préstamo, sobre las anticipaciones verificadas sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. C. 171.

2.º Tiene igualmente hipoteca tácita el cargador sobre las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte que les garantiza de los efectos entregados al porteador. C. 211.

3.º El porteador por su parte la tiene y privilegiada sobre los efectos porteados en garantía

del precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Semejante derecho pasa de uno en otro de los porteadores hasta el que verifica la entrega de los géneros, el cual reasume las acciones de los que le han precedido. Este derecho no se interrumpe por la quiebra del cargador. Pero si, no usando de él dentro del mes siguiente al dia de la entrega de los efectos porteados, ó á los tres dias cuando estos pasen á poder de un tercer poseedor, pues entonces cesa para el porteador el privilegio de la hipoteca, quedando reducido á la calidad de acreedor ordinario, sin mas accion que la personal contra el que recibió los efectos.

4.º El vendedor tiene accion hipotecaria tácita sobre la cosa vendida, por el importe de su precio ó intereses de la demora en su pago.

Para que la hipoteca exista es preciso que la cosa vendida esté en poder del vendedor aunque sea por vía de depósito.

5.º Tienen hipoteca tácita sobre la nave, cuando esta sea ejecutada y vendida, los ya dichos al tratar de las quiebras, como son la hacienda, el tribunal por sus costas, los derechos de puerto, los guardianes y depositarios, el dueño del almacén donde se hubieren custodiado los aparejos, etc.; pero para que la hipoteca exista, es preciso probar los créditos contra la nave de la manera que la ley determina, á saber: los de la hacienda, por certificaciones de los contadores de la misma, las costas judiciales, por

tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente: los derechos de tonelada, ancoraje y demás de puerto, por certificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos: los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del Tribunal de Comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos: los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave, aprobada por el capitan del puerto: las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viaje, y los que resulten contra la misma por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el Tribunal de Comercio en juicio instructivo y sumario, en vista de las justificaciones que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones: los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrícula: las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribania de marina del puerto de donde proceda la nave

antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella : los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho : los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos ; y los créditos de los cargadores por efecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

Art. 602. Estas hipotecas cesan de derecho cuando enajenada que fuere la nave, se despache á nombre y por cuenta del nuevo propietario y transcurran sesenta dias despues que esto suceda.

Art. 603. Tambien acontecerá lo propio si la venta de la nave se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades que ahora veremos ; estinguiéndose dicha accion desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Las formalidades antedichas son las siguientes :

Art. 603. Para rematarse en venta judicial una nave, es necesario que previamente haya sido subastada públicamente por término de treinta dias, renovándose cada diez los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los dias primeros, diez, veinte y treinta de la subasta. Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puesto donde se haga la venta y en la capital del departamento de ma-

rina á que aquel corresponda, y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto. La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demás formalidades prescritas. En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Si la venta de la nave se hiciere estando esta de viaje, conservarán los acreedores íntegros sus derechos é hipoteca, hasta que regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después. C. 691

6.º Existe para el fletante hipoteca tácita privilegiada para seguridad del pago de los fletes, sobre los efectos que se hubieran trasportado, aun cuando quebrare el consignatario. C. 797.

Esta hipoteca desaparece cuando el fletante deje trascurrir un mes á contar desde que se hizo la entrega al consignatario, y tambien respecto de las mercaderías cuando trascurridos los ocho dias siguientes á su recibo pasaren á un tercer poseedor. C. 798.

7.º Cuando ocurriere avería gruesa, las cosas sujetas á contribuir tienen el carácter de prendas con respecto al pago. El capitan como responsable, debe en caso necesario retenerlas si el interesado no diere fianza de su valor. C. 962.

8.º Los efectos salvados del naufragio están

hipotecados tambien legalmente á los gastos espendidos para salvarlas.

La accion ordinaria con respecto al procedimiento es aquella que solo puede dar margen á un juicio comun ú ordinario.

La accion ejecutiva es la que autoriza para trabarse ejecucion inmediata contra los bienes del deudor.

La accion ejecutiva dá lugar á tres especies distintas de procedimientos :

- L. de E.
396
- 1.º El procedimiento comun ú ordinario.
 - 2.º El procedimiento extraordinario ó de apremio.
 - 3.º El embargo provisional.

El procedimiento comun ú ordinario tiene lugar :

1.º En virtud de sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio , ó al pago de cantidad determinada.

2.º De escritura pública original ó de primera saca , y de copias estraídas posteriormente del registro , en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3.º De sentencia arbitral que sea irrevocable con arreglo á los términos del compromiso.

4.º De confesion judicial del deudor.

5.º De las letras de cambio , libranzas y vales , ó pagarés de comercio.

6.º De pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público,

que estén firmados por los contratantes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7.º De facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, procediendo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8.º De contratas privadas inserias por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

Y además de estos documentos que la ley enumera, tienen tambien fuerza ejecutiva las cartas de porte y los conocimientos.

El procedimiento extraordinario ó de apremio, tiene lugar contra los deudores de las siguientes clases:

1.ª Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legitimo, por los fletes en los trasportes marítimos, y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el dia de la entrega.

2.ª Los aseguradores en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas ó daños que hubieren sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.ª Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4.ª Los cargadores y capitanes de las naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las

mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.^a Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos de la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los capitanes cuando aquellos no se hallaren en el lugar adonde deba hacerse el pago.

6.^a Los que hayan contratado con intervencion de corredor por los corretajes devengados en la negociacion.

El apremio para tener lugar, aun en los casos anteriores, ha de justificarse en esta forma: los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada por el cargador y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento: los que procedan de contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó bien en el de los asegurados, por escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro: los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados aprobadas por el cargador, capitan ó consignatario, de cuya orden las haya entregado el acreedor: los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas estendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, de que el capitan debe facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso que aquel rehusare dar este documento se le obligará á exhibir el

libro y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificación que el capitán hubiera debido dar. Los corretajes por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan firmadas por el deudor, ó por las pólizas, de que deben conservar un ejemplar, y en defecto de uno y otro documento por las copias de los asientos hechos en el registro.

El embargo provisional de los bienes muebles y efectos de comercio se proveerá siempre que en el documento contra el deudor venga aparejada ejecución, y concurren en él las circunstancias siguientes:

1.º Que siendo extranjero no esté naturalizado.

2.º Que aun cuando sea español ó extranjero naturalizado no tenga domicilio, ó en su defecto establecimiento mercantil, ó propiedades de arraigo en el lugar adonde corresponda demandársele en justicia al pago de la deuda.

3.º Que se haya fugado de su domicilio ó establecimiento mercantil, ó que sin hacerlo se advirtiesen manejos de ocultador de los géneros y efectos de comercio que tenga en sus almacenes, ó de los muebles de su casa, ó bien que los malvende y dá á precios ínfimos para realizarlos con precipitación.

Además, pueden ser objeto de embargo provisional los efectos, bienes, muebles ó dinero de

L. de E.
564 y
566.

L. de E.
563.

la pertenencia del deudor que se hallen en poder de otra persona por comision, depósito ó bajo otro cualquier título que no sea de prenda, y las cantidades que alcance por cuenta corriente ó por créditos, aunque estos no estén vencidos.

Réstanos examinar ahora los principales medios indirectos que la ley emplea para el cumplimiento exacto de las obligaciones mercantiles.

Comienzan estos por la aptitud para ejercer el comercio; en efecto esta carrera en que la honradez y la probidad tienen su asiento mas seguro, no está abierta ni para los infames, ni para los quebrados no rehabilitados; hé aquí un medio indirecto pero seguro de evitar muchos fraudes, de hacer que no se aminore ni oscurezca por un momento el brillo de la clase mercantil: pero hay mas, como quiera que al abrigo de ciertas posiciones sociales y de ciertos cargos, pudiera ejercerse el comercio de una manera ilegal, menester es impedir su ejercicio á los eclesiásticos, á los magistrados, á los empleados de hacienda; igualmente es conveniente impedirlo al menor y á la mujer casada, á menos que no tengan requisitos muy especiales, á fin de precaver los casos de incumplimiento de las obligaciones por escepciones de la ley comun, ó por otras causas.

Pero no es solo al comerciante á quien se exige una aptitud particular, lo propio debe decirse de todas cuantas personas le auxilian en su tráfico y en sus especulaciones; el corredor,

el factor, el agente, el mancocho, el comisionista, el capitán de una nave, el piloto, en una palabra, todos los que directa ó indirectamente se relacionan con la profesion mercantil necesitan circunstancias particulares que alejen el temor del fraude; algunos de ellos además de aptitud necesitan conocimientos técnicos de su oficio; otros además de conocimientos técnicos, depósitos cuantiosos que estén á las resultas de los pasos en falso dados en el ejercicio de su cargo.

¿Y estas aptitudes, estos conocimientos técnicos, estas garantías positivas, qué son sino medios indirectos de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones mercantiles?

A esta clase habremos de referir tambien muchas de las obligaciones que pesan sobre el comerciante, como son el orden riguroso de contabilidad, la conservacion de la correspondencia, la forma en que se han de estender los contratos, la intervencion en muchos de ellos de corredores ó agentes de cambio, etc.

La contabilidad, siendo el espejo de la conducta del comerciante, es un correctivo eficaz para impedir el dolo futuro; ella dá idea de sus gastos cuerdos ó desarreglados, de su arrojo imprudente para lanzarse á especulaciones arriesgadas, ó de su cordura para encerrarse en los límites de una iniciativa firme pero prudente. La correspondencia, esclareciendo aun mas los actos anteriores; la inscripcion en el

registro de ciertos documentos, cuyo conocimiento interesa al público, para no formarse una idea exagerada del crédito del comerciante, ó para conocer á ciencia cierta hasta qué punto son obligatorias las convenciones celebradas con sus factores ó mancebos; los libros prescritos en su caso al corredor, al agente, al capitán de una nave, son otros tantos obstáculos para evadirse de cumplir las obligaciones contraídas; son otras tantas garantías para el comercio en general y para el público.

Lo mismo decimos de la formación de las compañías de comercio, de esos grandes centros de acción, tan propensos también á grandes fraudes, así como la publicidad que se les exige y la intervencion gubernamental que se les señala.

CAPITULO II.

De la estincion de las obligaciones comerciales.

Necesariamente en el derecho mercantil han de reconocerse los mismos medios de extinguir las obligaciones que en el derecho comun, salvo las prácticas particulares del comercio.

Hay un medio sin embargo de extinguirse la obligacion en derecho civil, que no cabe ni caber puede en la esfera comercial; hablamos del concurso de dos causas lucrativas respecto de una misma cosa y en una misma persona; y en efecto, este caso particular no cae ni puede caer bajo el dominio del derecho mercantil.

Deducido , pues , este caso , nos restan :

- 1.º El pago , y en una acepcion mas general , el cumplimiento de la obligacion.
- 2.º La novacion.
- 3.º La remision.
- 4.º La compensacion.
- 5.º La confusion.
- 6.º La imposibilidad de cumplir una obligacion.
- 7.º La rescision del contrato.
- 8.º El ofrecimiento del objeto de la deuda.
- 9.º La prescripcion.

De cada uno de estos medios diversos , nos ocuparemos en los capítulos siguientes.

CAPITULO III.

Del pago y en acepcion mas general del cumplimiento de la obligacion.

El primero y mas sencillo de los medios de extinguir una obligacion es el pago , y al decir pago , no queremos significar solamente el acto de entregar alguna cosa , sino que lo tomamos en una acepcion mas lata ; en cuanto comprende todos los actos en virtud de los cuales el acreedor se dá por satisfecho de la deuda.

En el pago hay que atender á varias circunstancias ; la primera , á quién paga ; la segunda , á la persona á quién se paga ; la tercera , dónde se hace el pago ; la cuarta , cuándo se hace el pago ; la quinta , la cosa que se paga.

Es evidente que la persona que verifica el

pago puede ser el deudor ó algún otro sujeto en representacion suya, pero sin necesitar poder ni autorizacion, ni mas formalidad que el mero encargo.

La persona á quien se hace el pago ha de ser la que resulte acreedora por el título constitutivo del crédito, ó un representante legítimo suyo, ó bien el que haya legalmente adquirido el crédito. Si el acreedor es un menor, el pago deberá hacerse á los tutores ó curadores; si fuere un quebrado, al depositario ó á los síndicos si ya estuvieren nombrados; finalmente, si fuere una sociedad, á los administradores.

El lugar del pago ha de ser el indicado en el contrato, que puede ser ó el domicilio del deudor, ó el de una tercera persona; si fuere el de una tercera persona, parece que ni la muerte ni la quiebra del acreedor podrán autorizar al deudor para verificar el pago en otro sitio que en el indicado.

Cuando el contrato espresa que el pago debe hacerse por el deudor en un domicilio distinto del suyo, será de su cuenta el quebranto que pueda ocasionar la remesa del dinero ó efectos en que se ha de verificar.

Si en el contrato no se determinó lugar para verificar el pago, el deudor podrá elegir entre su domicilio y aquel en que se celebró el contrato.

El pago se debe hacer cuando esté estipulado en el mismo contrato; difiriendo notable-

nente la época de verificarlo según la obligación de que procede; en general puede decirse que las obligaciones sin plazo prefijado son exigibles á los diez dias cuando se han de extinguir con una cantidad de numerario, y á las veinticuatro horas en las compras y permutas; cuando la obligación consista en reembolsar el comitente al comisionista de los gastos y desembolsos que este haya hecho en el desempeño de su comision, el pago se ha de hacer de contado; cuando consistiere en el pago de portes, el consignatario no podrá diferirlo despues de las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los efectos porteados; cuando procediere de dar una carta de crédito, el portador debe reembolsar al dador sin demora; si consistiere en el pago de los fletes, deberá hacerse desde el momento en que las mercaderías se han descargado y puesto á disposicion del consignatario.

Cuando el pago se realice despues del término prefijado, está fuera de toda duda que extingue la obligación; mas no por eso hay menos derecho para exigir la reparacion de perjuicios, y aun el interés legal en muchas ocasiones, como por ejemplo, en las letras de cambio.

No así en el caso en que el pago se ofrezca antes del vencimiento de las obligaciones, excepto cuando se trate del portador de una letra de cambio, el cual no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento. En el caso de anticipacion en el pago, este

puede hacerse al acreedor por una persona diferente del deudor, y mediante una deducción conocida, así como la operación con el nombre de descuento.

El contrato que ha dado lugar á la obligación, debe indicar cuál es la cosa debida, y en su virtud el acreedor no puede ser obligado á recibir otra diferente. Esta regla de derecho común sufre algunas modificaciones en el mercantil. Así, si bien el cargador no puede hacer admitir en pago de los fletes los efectos sobre que estos recaen, puede sin embargo verificarlo cuando consistiendo el cargamento en líquidos, las vasijas han perdido mas de la mitad de su contenido. También el naviero que no quiere abonar en efectivo los daños causados al cargamento por el capitán, puede hacer abandono de la nave con sus pertenencias y fletes.

El pago no ha de hacerse parcialmente á no haberse así pactado, ó á no provenir la obligación de pagaré á la orden, en cuyo caso el tenedor no podrá rehusar las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del pagaré.

CAPITULO IV.

De la novacion.

Después de pactado un convenio entre el acreedor y el deudor, puede suceder que estas dos personas deroguen por una causa cualquiera el convenio hecho, y creen otro nuevo; esto se llama *novacion*.

Si en el nuevo convenio no se hace mención expresa de subsistir los mismos fiadores, las propias hipotecas, y en una palabra, cuantas garantías existían á favor del primero, estas se entenderán revocadas.

La novación puede verificarse de tres maneras: 1.^a Cuando el deudor contrata una nueva deuda con su propio acreedor. 2.^a Cuando un nuevo deudor viene á sustituir al antiguo. 3.^a Cuando un nuevo acreedor ó deudor ocupa el lugar del precedente.

Cuando el deudor y el acreedor subsisten sin alteración, no es necesario que conste por escrito la intervención de novar; basta que los contratantes se pongan de acuerdo acerca de este punto.

Es muy difícil conocer á las veces, sobre todo en el comercio, cuándo existe una verdadera novación y cuándo habrá solo modificaciones ó variaciones en el primitivo contrato.

Cuando adquiere un sugeto con respecto á otro la obligación de pagarle la cantidad que un tercero le adeuda, con la condición de que el acreedor se dé por satisfecho, tiene lugar una novación en la que es preciso manifestar de un modo expreso la intención de novar; por cuanto no existiendo esta manifestación, el nuevo deudor se consideraría solidariamente obligado con el primero.

Una cosa análoga sucede cuando quedando el mismo deudor, varía tan solo la persona del acreedor.

CAPITULO V.

De la remision.

El acto por el cual puede un acreedor renunciar á su derecho de exigir el cumplimiento de una obligacion contraida por un deudor toma el nombre de remision.

La remision puede ser espresa ó tácita: y aun cuando en uno y otro caso se puede asegurar que es una liberalidad de parte del acreedor, es menester tener especial cuidado para no confundirla con la donacion.

La remision se presume concedida á todos los codeudores, á menos de no reservarse un derecho contra alguno ó algunos de ellos. Aunque es presumible que solo produzca estos efectos cuando es voluntaria, y semejante calificacion no puede con propiedad aplicarse á la que en virtud de un convenio conceden los acreedores á un quebrado.

A la remision debe referirse tambien pero cuidando de no confundirlos, el mútuo disenso, esto es, el convenio en virtud del cual las partes interesadas en un convenio se separan antes de estar este consumado. Un caso particular hará notar la diferencia que existe entre la remision y el mútuo disenso: si el librador de una letra de cambio despues de entregar esta al tomador, renuncia á su valor, hay una verdadera remision; mas si antes de llegar á consumarse el contrato de cambio renuncian á él

el librador y el tomador, habrá un mútuo disenso que encerrará una remision recíproca aunque imperfecta; y decimos imperfecta, porque el contrato aun no estaba consumado.

CAPITULO VI.

De la compensacion.

La *compensacion* cuyos resultados son extinguir las obligaciones de los que al propio tiempo son deudores y acreedores recíprocamente los unos de los otros, es un método de cumplir las obligaciones contraídas, bastante frecuente en el comercio. Oigamos lo que dice un autor acerca de ella.

Es necesario para que la compensacion pueda verificarse:

1.º Que el crédito ó créditos que se compensen sean ciertos y líquidos, ó á lo menos que puedan probarse y liquidarse dentro de diez días; á no ser que la compensacion se oponga á un crédito controvertido y en méritos de un juicio ordinario.

2.º Que el crédito que se objeta en compensacion sea puro, pues que en otro caso tendríamos que una deuda se exigia antes de existir, ó prematuramente, segun fuese condicional ó á término.

3.º Que las dos deudas sean de cosas fungibles de igual especie ó calidad, ó bien de cosa indeterminada no fungible, mientras no haya

diferencia en la especie, ni en la calidad, dado que faltando cualquiera de ellas la compensacion vendria á parar al pago de una cosa por otra.

4.º Que el crédito que tratamos de compensar nos competa contra la persona en cuyo nombre se nos reconviene. Por lo que se deduce que al portador de una letra de cambio no podrá el aceptante oponerle en compensacion un crédito que tenga contra el librador. La regla establecida no se opone, sin embargo, á que pueda objetarse al cesionario la compensacion por lo que nos debia el cedente con anterioridad al acto que se consumó la cesion, si bien que atendido el espíritu de las leyes mercantiles deberá esceptuarse el caso en que el crédito cedido sea de los endosables, porque de otra suerte era casi imposible su circulacion.

5.º Que el mismo crédito que compensemos sea propio nuestro, ya desde su origen, ya en virtud de cesion consumada. Por esta causa el deudor principal no puede compensar lo que el fiador alcanza del acreedor. Por el contrario, al fiador le aprovecha el crédito del deudor principal contra el acreedor, en lo que al parecer hay escepcion de la regla establecida, empero en el fondo no existe, atendido que en realidad no se objeta la compensacion en semejante caso, sino que por el fiador se escepciona la estincion de la deuda, verificada de derecho al momento de concurrir ella con el crédito. Aplicando ahora

estos principios á las letras de cambio y partiendo de que el librador y los endosantes caucionan al aceptante y cada uno de los endosantes á los que en orden de endosos le preceden y al mismo librador, tendremos que si el aceptante acredita del portador, así el librador como cualquiera de los endosantes podrán alegar la compensacion, y que el mismo recurso competirá á un endosante, siempre que el portador ó propietario de la letra sea deudor de alguno de los endosantes anteriores ó bien del librador.

Este trabajo tan concienzudo del señor Martí, que se recomienda por el orden y precision con que está tratado, nos evita hacer toda clase de reflexiones; solamente añadiremos que la compensacion nunca puede tener lugar en perjuicio de tercero.

CAPITULO VII.

De la confusion.

Los principios generales de la compensacion se aplican á la *confusion*. La primera estingue la deuda cuando el que es acreedor de una persona se vuelve por otra parte deudor suyo; la segunda produce el mismo efecto por la reunion en un solo individuo de las cualidades de acreedor y de deudor de una misma obligacion; bien adquiera estos títulos en virtud de sucesion, bien por contrato.

Hay un caso sin embargo, en que segun las

prescripciones del Código, existiendo confusion de hecho, hallamos limitados sus efectos. El aceptante que en virtud de endoso adquiriese una letra de cambio, si antes de su vencimiento la pone de nuevo en circulacion, no tan solo no extinguirá la letra, sino que esta producirá todas cuantas obligaciones hizo nacer con su libramiento, aceptacion y endosos.

CAPITULO VIII.

De la imposibilidad de cumplir una obligacion.

La imposibilidad de cumplir una obligacion total ó parcialmente, y tambien de cumplirla para una época determinada, es un medio de extinguirla; pero que necesita para producir este efecto, provenir de fuerza mayor ó de caso fortuito.

Importa mucho no confundir el caso fortuito con el caso imprevisto: este último exige un cuidado mas especial de parte de la ley, pues si la imprevision dimana de irreflexion ó ineptitud, es claro que no será bastante para extinguir ninguna obligacion.

Una cuestion surge de la imposibilidad de cumplir una obligacion, y es determinar si el que se halla en este caso, además de quedar exento de la obligacion de pagar, conservará su accion para exigir el cumplimiento de lo pactado al otro contratante.

Sabida es la distincion que se establece en derecho civil sobre el particular, segun que la

obligacion consista en dar ó en hacer. Pero en derecho mercantil no cabe dar una solucion general; preciso es atender á los contratos en que tiene cabida, y á lo especialmente marcado en cada uno de ellos.

CAPITULO IX.

De la rescision del contrato.

Todo contrato formado en contravencion á las reglas generales dadas sobre la formacion de contratos, ó á las particulares de la clase á que pertenezca, necesariamente es nulo, produce la rescision.

Esta verdad incuestionable en derecho civil, no es exactamente aplicable al comercial. Con efecto, hemos visto en varios capítulos de este Manual al examinar los diversos contratos que han sido objeto de nuestro estudio, que la rescision en algunos, como por ejemplo, el de seguros y tambien en el de fletamentos es producida por la sola voluntad de uno de los contrayentes; en otros basta la demora en la entrega de los géneros ofrecidos, para anular el contrato, etc.

Además, unas veces la rescision se limita simplemente á extinguir las obligaciones; otras dá lugar además á una indemnizacion, á veces procede de derecho, y á veces á peticion de parte.

CAPITULO X.

Del ofrecimiento del objeto de la deuda.

El deudor no debe estar á merced de un acreedor todo el tiempo que este quiera dilatar la estincion de la obligacion pendiente. Si no quisiere recibir el pago, ó no estuviese presente al tiempo oportuno en el lugar designado en el contrato para verificarlo, el deudor puede solicitar de la autoridad competente provea al depósito del objeto de la deuda á disposicion del acreedor, con lo cual queda su obligacion estinguida.

Tal sucede, por ejemplo, en el contrato de trasportes terrestres, cuando el consignatario no estuviese en el domicilio indicado en la carta de portes, ó rehusase recibir los géneros porteados, el juez local decretará su depósito á disposicion del consignatario ó del cargador. Igualmente, si el comprador rehusara sin justa causa el recibo de los efectos que compró, el vendedor podrá pedir de la autoridad judicial el depósito de dichos efectos por cuenta y riesgo del comprador; aconteciendo lo mismo al capitán cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare á quién entregar legítimamente el cargamento.

CAPITULO XI.

De la prescripcion.

Dos cosas muy distintas significa en derecho la *prescripcion*: la primera es uno de los medios

de adquirir el dominio de las cosas, como vimos al tratar de la adquisicion de las naves: la otra es un modo de extinguirse las obligaciones, fundado en el trascurso de un espacio de tiempo determinado, á contar desde el dia en que pudo exigirse el cumplimiento de la obligacion de que se trate.

Las comerciales, segun el Código, á no tener tiempo de prescripcion determinado. prescriben á la misma época que las comunes, es decir, á los veinte años cuando sea accion personal, y á los treinta cuando sea mista de real y personal, ó bien hipotecaria.

Pero son demasiado variadas las negociaciones comerciales, es demasiado estrecha la responsabilidad de los contrayentes en algunos contratos, y estremada la rapidez con que se llevan á cabo la mayor parte de las operaciones para poder sujetarse á una prescripcion única en su duracion, y única tambien en sus efectos.

Examinemos los diversos contratos en que las prescripciones no se acomodan al derecho civil.

Todas las obligaciones que proceden de las C. 557. letras de cambio quedan prescritas á los cuatro años de su vencimiento, háyanse ó no protestado, si antes no se han intentado en justicia.

Lo mismo debe entenderse de las libranzas y de los vales ó pagarés á la órden, con la única diferencia en las primeras, de que á los dos meses contados desde la fecha del protesto, cesa

la responsabilidad del librador, si probare que tenia hecha provision de fondos en poder de la persona que habia de pagarla; y tanto en las libranzas como en los pagarés, queda prescrita la obligacion de garantía respecto de los endosantes, trascurridos dichos dos meses.

C. 570.
y 571.

La obligacion de indemnizar en la compra venta por vicios externos, queda prescrita á los ocho dias de hacerse la entrega por el vendedor, y á los seis meses si los vicios fuesen internos.

La accion contra el porteador por los daños y perjuicios sufridos por las cosas fiadas á su custodia, queda prescrita á las veinticuatro horas de entregarlas, ó antes si se hubieren pagado los portes.

C. 992.

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar la nave, se prescribe á los cinco años contados desde que se hizo la entrega.

C. 993.

La que procede de vituallas para aprovisionar la nave, ó de alimentos suministrados de orden del capitan á los marineros, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada por espacio de quince dias por lo menos en el puerto donde se con trajo la deuda, y no sucediendo así, subsistirá la obligacion aun despues del año, hasta que fondee la nave en el puerto, y quince dias mas.

C. 994,

La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año

despues de concluido el viaje en que los deven-
garon.

La accion que compete al fletante para el c. 905.
cobro de fletes y para la contribucion de averías
comunes prescribe á los seis meses despues de
entregados los efectos que los adeudaron.

La accion del fletador sobre entrega del car- c. 906.
gamento ó por daños causados en él, un año
despues del arribo de la nave.

La del prestador á la gruesa ó asegurador, c. 907.
á los cinco años, contados desde la fecha del
contrato.

La accion que al fletador compete contra el c. 908.
capitan ó contra los aseguradores, por daño in-
ferido al cargamento, se estingue si dentro de
las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega
no se hiciese la debida protesta, notificándose
al capitan en los tres dias siguientes.

Se estingue tambien toda accion contra el c. 909.
fletador por pago de averías ó gastos de arriba-
das que pesen sobre el cargamento, siempre que
el capitan hubiere percibido los fletes de los
efectos que hubiere entregado, sin formalizar
su protesta dentro de las veinte y cuatro horas
siguientes.

En uno y otro de los dos últimos casos ce- c. 1000.
sarán los efectos de las protestas si dentro de los
dos meses siguientes á sus fechas no se hubie-
ren instituido.

La prescripcion se interrumpe por la de- c. 582.
manda ú otro cualquier género de interpelacion

judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor.

El término de la prescripcion empezará á contarse, en el primer caso, desde que se hizo la última gestion en juicio, á instancia de cualquiera de las partes litigantes, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y si en él se prorogare el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiere vencido.

CAPITULO XXII.

De las pruebas.

Las obligaciones mercantiles pueden probarse:

- 1.º Por medio de escritos.
- 2.º Por medio de testigos.
- 3.º Por confesion de parte.
- 4.º Por juramento.
- 5.º Por inspeccion ocular.
- 6.º Por presunciones.

Los escritos que pueden servir de prueba son: las contratas públicas, las contratas extendidas con intervencion de corredor, las contratas privadas, las facturas y minutas aceptadas por la parte contra quien se producen, los libros de comercio legalmente llevados, la correspondencia en la misma forma.

La prueba testimonial puede ser, ó simplemente dicha ó juicio de espertos: lo primero se

verifica cuando se trata de hechos que caen en su apreciacion bajo el dominio del público ; lo segundo cuando requieren conocimientos especiales de persona ó de arte.

La confesion de parte es judicial ó estrajudicial, ó hecha fuera de juicio á presencia de la parte contraria y testigos.

El juramento, se entenderá ser el llamado por derecho comun decisorio.

La inspeccion ocular, toma tambien el nombre de reconocimiento judicial.

Las presunciones se dividen en presunciones de derecho ó que hacen plena prueba, y presunciones de hecho cuya fuerza es indeterminada.

Por otra parte, las pruebas se dividen en plenas, semiplenas y presunciones.

Son pruebas plenas, las que producen una conviccion completa del hecho sobre que se aducen.

Semiplenas, las que no justificando el hecho por sí mismas, es dable en ocasiones completarlas por medio del juramento supletorio.

Presunciones, las que solamente producen una sospecha del hecho de que se trata.

Segun la ley mercantil se reputan como pruebas plenas, las siguientes :

- 1.^a La escritura pública exenta de defectos.
- 2.^a Las certificaciones de corredores, debidamente compulsadas.
- 3.^a Las contratas privadas reconocidas por

la parte contraria, y con el solo reconocimiento de la firma, en los documentos á la orden.

4.^a Las facturas y minutas de la negociación, aceptada por la parte contra quien se producen.

5.^a La correspondencia.

6.^a Los libros de comercio arreglados á derecho.

7.^a La prueba testimonial.

8.^a Las presunciones de derecho.

Despues deben agruparse, la confesion de parte, el juramento y el reconocimiento judicial.

FIN.